

NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL
A/CN.4/65
6 abril 1953
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
Quinto período de sesiones

LA NACIONALIDAD INCLUSIVE LA APATRIDIA

Pasajes del libro "The International Experiment of
Upper Silesia" (1942), por el Sr. Georges Kaeckenbeeck

seleccionados por

Ivan S. Kernó
Experto de la Comisión de Derecho Internacional

Nota: Entre los puntos sometidos para discusión por el Sr. Manley O. Hudson en el Anexo III de su Informe sobre Nacionalidad inclusive la Apatridia (A/CN.4/50) se hallaba el siguiente, señalado con el número 8:

"Si es posible instituir un sistema de arbitraje siguiendo el precedente establecido en la Alta Silesia para resolver los conflictos entre las leyes nacionales que dan por resultado la apatridia"

En el curso de la discusión de este punto en su cuarto período de sesiones, la Comisión, a propuesta del Sr. Lauterpacht, pidió que, para su siguiente período de sesiones se preparase una selección de pasajes del libro The International Experiment of Upper Silesia, por el Sr. Georges Kaeckenbeeck (A/CN.4/SR.161, párrafos 17 y 36). en conformidad con esa petición se ha preparado el presente documento.

Dadas las divergentes interpretaciones atribuidas al concepto de nacionalidad por Alemania y Polonia, el problema de la nacionalidad en Alta Silesia, requería que se empleasen órganos de conciliación y órganos de decisión. La Convención de Ginebra previó ambos, y estableció en el artículo 56 una Comisión de Conciliación compuesta de un miembro de cada país y en el artículo 58 un Tribunal de Arbitraje con un Presidente imparcial. De no llegarse a un acuerdo en la Comisión, el asunto pasaba al Tribunal, el cual tenía la última palabra y cuyas decisiones eran absolutamente obligatorias dentro del territorio de los dos Estados según el artículo 59l (2).

El Tribunal conoció más de 7.741 casos (págs. 130-131) aunque, especialmente en los primeros años, encontró que la Comisión trataba de impedir que los casos salieran de su jurisdicción (pág. 130). Consideró todos los hechos como un todo en cada caso y trató de evitar la rigidez (pág. 141), estableciendo principios generales para asuntos como la interpretación del concepto de domicilio (págs. 138, 151), pero sin tratar de formular en cada caso un precedente rígido (pág. 137).

Se dice que el sistema fue eficaz para salvar a personas de ser consideradas como apátridas y por consiguiente sin derechos derivados de los Tratados (págs. 173-4) y se ha observado que en una atmósfera judicial se consiguen a veces resultados excelentes en casos en que la conciliación fracasó (pág. 164). Además, los casos de opción, en especial, parecen dar "un excelente ejemplo de la utilidad de un órgano judicial internacional - y mostrar que poco adecuados son los tradicionales métodos administrativos y diplomáticos para el arreglo de casos individuales complicados." (pág. 162). El autor señala el defecto fundamental del sistema, a saber, que aunque el Tribunal encontró en algunos casos que se habían violado derechos, no había disposiciones para reparar esa violación (pág. 192). Sin embargo, aun en esas ocasiones el procedimiento puso de manifiesto las dificultades y permitió su remedio (pág. 193).

El Presidente Kaeckenbeeck expone el funcionamiento y los efectos del sistema en estos términos:

"La aplicación judicial de las disposiciones sobre nacionalidad de la Convención de Ginebra . . . tiene las siguientes características: la inicia la parte interesada, es objeto de un procedimiento independiente, y lleva a una decisión que es absolutamente, y desde todos los puntos de vista, obligatoria en el territorio de las dos Partes Contratantes" (pág. 172).

Las ventajas del sistema se expresan en los siguientes términos:

"Esta decisión demuestra nuevamente a las claras la diferencia entre la aplicación de las disposiciones sobre nacionalidad por una autoridad judicial internacional y la aplicación entre Estados soberanos. Sin un órgano judicial del tipo del Tribunal de Arbitraje, no es posible garantizar el derecho del individuo a una nacionalidad ni el imperio del derecho frente a políticas contradictorias de los Estados. Esto ha quedado bien demostrado en Alta Silesia, si se compara lo que allí ocurrió con los largos e insolubles conflictos que se han producido en otras partes y que han causado tantos sufrimientos (pág. 171).

Kaeckenbeeck concluye que el tribunal nos muestra el camino a que puede permitir una solución de tan difíciles problemas:

". . . (mis conclusiones) con respecto a la autoridad judicial internacional en relación con el cambio de nacionalidad y la opción son netamente positivas. A este respecto tengo la convicción de que cabe, más aun de que es una necesidad imperiosa, que haya una autoridad judicial internacional precisamente en los casos en que se pueden temer antagonismos raciales y políticos. Creo que la experiencia de el Tribunal de Arbitraje en Alta Silesia es concluyente a este respecto. La combinación de una Comisión de Conciliación con un Tribunal de Arbitraje se recomienda por sí sola. Y, sobre todo, estoy convencido de que el experimento de dejar que los interesados tomen la iniciativa de reclamar y defender su derecho a una nacionalidad es de enorme valor . . . no estaría de más subrayar nuevamente dos de las condiciones esenciales de su éxito: primero, art. 591, cl.2 y art. 592: el carácter absolutamente obligatorio de las decisiones del Tribunal en cuestiones de nacionalidad y la fuerza obligatoria general de las decisiones publicadas por el Tribunal de Arbitraje como precedentes para todos los tribunales y autoridades de los dos Estados . . ."

"La segunda condición era la concepción de un derecho a la nacionalidad, en virtud de las disposiciones del tratado, como derecho subjetivo acerca del cual el Tribunal de Arbitraje era competente para fallar." (págs. 213-214).

Sus conclusiones generales son las siguientes:

" . . . me parece que la experiencia del Tribunal de Arbitraje . . . es concluyente en el sentido de mostrar la gran ventaja de una autoridad judicial internacional . . . Demostró el valor de una noción tal como la del derecho individual a la propia nacionalidad, la adquisición o pérdida de la cual debería ser cuestión de jure y no simplemente de la discreción de las autoridades nacionales.

"También probó la utilidad de dejar que las personas reclamaran y defendieran su derecho a una nacionalidad ante órganos judiciales bilaterales y aun internacionales." (pág. 521).
